



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	050013105007-2021-00130-00
INCIDENTISTA:	HUGO ALDEMAR AGUDELO LOPERA
INCIDENTADAS:	-CONSORCIO COLOMBIA MAYOR -AUMATTA (sic) ¹ -FIDUAGRARIA S.A -SUBDIRECCIÓN DE SUBSIDIOS PENSIONALES, SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS Y OTRAS PRESTACIONES DEL MINISTERIO DEL TRABAJO -DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA DEL MINISTERIO DE TRABAJO. -SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL, FAMILIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN -LA UNIDAD DE DISCAPACIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO:	ARCHIVO

Dentro del incidente de desacato presentado por el señor HUGO ALDEMAR AGUDELO LOPERA, identificado con la C.C. N° 98.458.558, contra de la CONSORCIO COLOMBIA MAYOR –AUMATTA-(sic) y donde se vinculó las demás entidades inicialmente referidas, se dará la orden de archivo del presente trámite incidental, en tanto la entidades accionadas acreditaron el cumplimiento del fallo de tutela del 8 de abril de 2021, donde se amparó el derecho fundamental de petición y el cual está en firme, de conformidad con las siguientes consideraciones:

HECHOS

En primer lugar, HUGO ALDEMAR AGUDELO LOPERA, identificado con la CC N° 98.458.558, instauró acción de tutela en contra las citadas entidades, cuyo trámite concluyó con fallo del 8 de abril de 2021, tutelando el derecho de petición invocado.

El accionante por medio de un escrito del 14 de mayo hogaño, le informó a este Despacho que las entidades accionadas, no había cumplido con el fallo y solicitó iniciar incidente por desacato, empero el 25 de mayo de 2021, se le oficio a todas

¹ El nombre correcto es Amautta corresponde a la Unidad de Personas Mayores adscrita a LA SUBSECRETARÍA DE GRUPOS POBLACIONALES DE LA SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL Y FAMILIA DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN

las entidades involucradas, las cuales acreditaron posteriormente el cumplimiento del fallo cuestionado, por lo tanto, el despacho archivará el presente incidente de desacato, en base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

A la anterior solicitud se le dio el trámite incidental, atendiendo a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 de junio 11 de 2014 y conforme a lo estatuido por el artículo 52, inciso segundo del Decreto 2591 de 1991.

Es de anotarse, que el Juez de Tutela profiere una decisión de naturaleza **imperativa**, tendiente a restaurar los derechos fundamentales conculcados, que se concreta en una orden que debe ser **acatada de inmediato y totalmente por su destinatario**, como lo ordena el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991. Si dicha orden es desobedecida, el citado Decreto consagra en su artículo 52 las sanciones por desacato a la persona que incumpla una orden de un Juez proferida con base en la citada normatividad, a lo que se procederá en este evento, por las razones fácticas, legales y probatorias expresadas en acápites anteriores.

Mediante el auto de 25 de mayo de 2021, se requirió en primer lugar, a los encargado del cumplimiento del fallo de tutela en mención y por lo tanto se ordenó oficiar a las entidades responsables de su observancia, en el siguiente orden: a la Dra. Mónica Alejandra Gómez Laverde, en calidad de directora de la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos, en específico a sus entidades adscritas la Dirección Técnica del Equipo de Personas Mayores – Amautta y el Equipo de Discapacidad de la Alcaldía de Medellín; el Dr. EDWARD ALEXANDER BULLA YOMAYUSA, Subdirector de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo; al Dr. JAIME VILLAVECES BAHAMÓN, en su calidad de Apoderado General de la Fiduagraria S.A. y/o el programa Consorcio Colombia Mayor y el Dr. SANIN MANTILLA DANIEL director de la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio de Trabajo -o quien haga sus veces-, a fin de que, en el término dos (2) días hábiles, cumplieran con todo lo ordenado en dicho fallo, donde se ordenó el amparo al derecho fundamental de petición, y, de conformidad con el término estipulado, para resolver el incidente desacato, según lo indicó la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-367 de 2014, en concordancia con el artículo 86 de la C.P.

Consecuencialmente, todas las entidades oficiadas dieron sus respuestas y comprobando que le remitieron copia al actor, al correo electrónico: hugoaldemar26@gmail.com, otras en cambio, dieron su justificación basados en la imposibilidad y las barreras que el interesado mismo coloca para no notificarse de las mismas, en su orden: Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos –que incluye a la Dirección Técnica del Equipo de Personas Mayores – Amautta y el Equipo de Discapacidad de la Alcaldía de Medellín-, entidad que prueba que las respuestas respectivas fueron enviadas el día 27 de mayo de 2021.

En igual sentido, El Ministerio de Trabajo a través de la Subdirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones respaldada por su Dirección Territorial de Antioquia y Fiduagraria S.A. y -Colombia Mayor-, (aclarando que dicho Ministerio también responde por la Fiduagraria -Colombia Mayor, la primera quien se limita a la función de la sustanciación y la elaboración de los proyectos de acto administrativo, dado en encargo fiduciario **(2)** para la

2 El Ministerio del Trabajo dio apertura a la Licitación Pública No.- LP MT 002 de 2018, cuyo objeto consistía en realizar un encargo fiduciario para el estudio de reconocimiento de la Prestación Humanitaria Periódica para las

cual fue contratada y la segunda siendo un programa adscrito a dicho ministerio también a través de encargo fiduciario); estas entidades en su conjunto responden y acreditan en envío de respuesta a la petición del actor a través de comunicación del 28 de mayo de 2021, donde allegan prueba de que la solicitud del actor ya había resuelta mucho antes de interponer la acción de tutela, en los siguientes términos:

....resolvió de fondo la solicitud del accionante con la expedición de la resolución 1456 del 22 de mayo de 2019, la cual fuera enviada a surtir el proceso de notificación correspondiente a la Dirección Territorial de Antioquia, con el radicado 09150 del 24 de mayo de 2019, siendo citado el accionante para su notificación a la cual no acudió y sin que se haya podido realizar el proceso por parte de la Dirección Territorial de Antioquia dependencia que estaba realizando los trámites de notificación del acto administrativo señalado, con lo que no pudo concluir en debida forma su proceso de notificación.

Advertida tal situación, la Subdirección en cuanto al trámite de su competencia pendiente relacionado con la prestación humanitaria periódica, procedió a oficiar al señor LOPERA y solicitar su autorización para notificarle por correo electrónico el acto administrativo señalado, lo cual una vez se logró después de varios correos, quedando notificado la resolución conforme los comprobantes que se anexan".

Se ordenó a la Subdirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo respaldada por su Dirección Territorial de Antioquia y FIDUAGRARIA S.A., notificar la respuesta al derecho de petición presentado por el señor Agudelo Lopera ante la citada cartera ministerial.

Si bien el actor ha obstaculizado la debida notificación de la Resolución que indica el Ministerio de Trabajo a través de sus dependencias involucradas, tal como lo refirió en respuesta a la acción de tutela en su momento y lo cual reitera en esta oportunidad, para luego reprochar el incidentista que no conoce de la decisión, lo cierto es que ya ésta judicatura, le ha enviado el link del expediente del incidente de desacato completo donde yacen todas las respuestas desde el día 2 de junio de 2021, por ende se concluye que él ya se enteró del contenido de éstas.

Y si bien el mismo día 2 de junio de 2021, 11 minutos después de correrle traslado de todas las respuestas antes aludidas, el incidentista insiste en que no se le enviaron las contestaciones en mención; contrario sensu, para esta Oficina Judicial está acreditado que al señor HUGO ALDEMAR AGUDELO LOPERA, si se le dio cumplimiento al fallo de tutela del 8 de abril de 2021, donde se insiste se le protegió el derecho de petición, no significando con ello que se torne obligatorio conceder la prestación que imploraba, pues como se advierte en las distintas contestaciones, algunas entidades no eran competentes para resolverla, otras ni siquiera se le allegó petición alguna y por ende no estaban en la obligación de pronunciarse al respecto, y la competente, refiere claramente por qué no se le puede otorgar.

En ese sentido, el Despacho accede a la solicitud de archivo del trámite incidental propuesto por las entidades implicadas, dando este Despacho por terminado el presente incidente de Desacato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena el archivo del presente del presente incidente de desacato interpuesto por el señor HUGO ALDEMAR AGUDELO LOPERA, identificado con la c.c. N° 98.458.558, en contra del Consorcio Colombia Mayor y la Dirección Técnica del Equipo de Personas Mayores –Amautta- y donde se vinculó a: la Subdirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo y la Dirección Territorial de Antioquia, a la Fiduagraria S.A; a la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos de la Alcaldía de Medellín y la Unidad de Discapacidad del Municipio de Medellín, dado que las entidades acreditaron el cumplimiento del fallo de tutela 8 de abril de 2021, tal como se expuso.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

941610a8102dad1b6a475ad38e04ca79412e8baed70b8a380f6c4e3841d0bd28

Documento generado en 10/06/2021 01:29:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>